

RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.

ANTECEDENTES

- I. El 02 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través de folio electrónico número **UT/03/314/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100014817:

*"Solicito de parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), la siguiente información, datos y documentos (incluyendo los anexos que se integren o acompañen a estos), entendidos en los extremos y acepción del artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: (1) documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, a través de los cuales la ASEA le haya solicitado a Energía Costa Azul, S.de R.L. de C.V., para efectos posteriores, el Promovente, del proyecto 02BC2016G0068 denominado Licuefacción de gas natural en Energía Costa Azul, en lo sucesivo, el Proyecto, en términos del artículo 35 Bis de la LGEEPA, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido al contenido de su manifestación de impacto ambiental (MIA); (2) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la respuesta o respuestas que el Promovente haya dado a la o las solicitudes determinadas del punto inmediato previo; (3) y, todos los documentos (y anexos que en su caso contengan) que se hayan incorporado al expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, desde el 16 de enero de 2017, hasta la fecha en que se respuesta a la presente solicitud de información." (sic)*

- II. El 10 de marzo de 2017, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0077/2017**, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI solicitó a este órgano colegiado que confirmara la ampliación de plazo de respuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI); lo anterior, por el siguiente motivo: *"Toda vez que los archivos de dicha solicitud se encuentran en proceso de conformación y edición (audio y video), ya que la reunión pública con el promovente se realizó el pasado 24 de febrero de 2017, aunado a lo anterior se requiere realizar las versiones públicas de la documentación solicitada." (sic).*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.

Pública (LGTAIP); 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que excepcionalmente el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud de presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGGPI**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- VI. Que la **DGGPI**, mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0077/2017**, motivó la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para emitir una respuesta señalando que los archivos de dicha solicitud se encuentran en proceso de conformación y edición, aunado a que se requiere realizar las versiones públicas de la documentación solicitada, por lo que solicita al Comité de Transparencia la confirmación de ampliación de plazo, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.

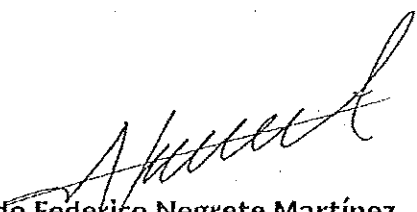
RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGGPI** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

**SEGUNDO.-** La ampliación de plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que deban elaborarse versiones públicas.


**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar en tiempo y forma la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**; así como al solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 23 de marzo de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Alejandro Morales Juárez.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

**Itzi Mora González.**

**En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación  
Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII y 48 del Reglamento Interior  
de la ASEA.**

**AMJ/IMG/JMBV/CPMG**